

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SEGUNDA SECCION



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

para la Administracion y cobranza del impuesto transitorio sobre los presupuestos Municipales.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que dispone el art. 12 del decreto de Octubre próximo pasado, se establece un Impuesto de carácter transitorio, consistente en el 5 por 100 del total importe que asciendan los presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos de la Península e islas adyacentes.

Art. 2.º Corresponde a la Administración económica provincial señalar el cupo anual que los Ayuntamientos leban satisfacer en cada uno de los años económicos en que rija el citado impuesto, el cual tendrá por base el total importe de los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, que hayan obtenido la aprobacion de las Juntas municipales, segun las atribuciones que le concede el art. 140 de la ley municipal vigente.

Art. 3.º Para que las Administraciones económicas puedan determinar la cantidad con que cada Ayuntamiento haya de contribuir por dicho concepto, exigirán de los Alcaldes certificacion expedida por los Secretarios de Ayuntamiento y visada por ellos en que se relacionen detalladamente las partidas que constituyen los ingresos acordados para el año a que se refieran los presupuestos.

Art. 4.º Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento tendrán presente al redactar y autorizar, bajo su responsabilidad, las certificaciones mencionadas, que estos datos han de comprender por todo su importe cuantos recursos formen el haber del Municipio, ya procedan de rentas y productos de bienes, derechos o capitales de la pertenencia del Municipio, o de los establecimientos de Beneficencia. Instruccion u otros análogos que de él dependan, ya de arbitrios o impuestos municipales sobre determinados servicios obras, industrias o aprovechamientos de policia urbana y rural, multas e indemnizaciones de cualquier género, o de repartimientos generales o parciales y de arbitrios sobre artículos de comer,

beber y arder, ó sea de todos y cada uno de los recursos que se hayan utilizado, de los que autoriza el art. 129 de la ley municipal citada.

Art. 5.º Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior deberán expedirse, por lo que respecta al corriente año económico, en el preciso término de ocho días despues de publicada esta instruccion en el BOLETIN OFICIAL, remitiéndolas bajo su responsabilidad a los Jefes económicos dentro de los cuatro dias siguientes.

A medida que las Administraciones económicas reciban las certificaciones mencionadas, se ocuparán inmediatamente en su examen y censura, devolviendo a los Alcaldes las que adolezcan de defectos ó contengan omisiones para su urgente reforma.

Una vez admitidas las certificaciones indicadas, se hará en las mismas la imposicion del 5 por 100 por la Seccion administrativa, determinando la cantidad a que ascienda; y con la censura de la Seccion de Intervencion recaerá la aprobacion del Jefe económico para los efectos subsiguientes.

Art. 6.º La administracion económica provincial podrá utilizar en depuracion de la exactitud del importe total de las certificaciones que acrediten la cuantía del presupuesto de ingresos, además de los antecedentes y noticias que existan en la misma, los documentos a que se refiere el art. 158 de la ley municipal, reclamando de las Diputaciones la noticias que al efecto considere necesarias.

Art. 7.º Por la Administración económica se comunicará oficialmente a cada Ayuntamiento el importe a que asciende el Impuesto transitorio que le corresponda y deba satisfacer por trimestres, indicando a la vez las fechas en que tiene obligacion de realizar los ingresos en el año económico respectivo.

Art. 8.º Los Ayuntamientos reclamarán ante el Jefe económico de la provincia de cualquiera inexactitud que observen y aparezca en el señalamiento del 5 por 100, ya proceda de error material al fijar la cantidad del Impuesto, ya tenga su origen en cualquiera partida del presupuesto de ingresos.

Estas reclamaciones, que procurará resolver la administracion con la mayor brevedad, consultando cuando lo crea necesario con la Diputacion provincial ó con su Comision permanente, no impe-

dirán el ingreso en el Tesoro del trimestre a su vencimiento; y si por consecuencia de ellas procede rectificacion ó rebaja, causará esta sus efectos en el trimestre ó trimestres sucesivos.

De la misma manera se procederá cuando por resultado de rectificaciones ó descubrimientos posteriores se acredite al Tesoro público mayor haber por dicho Impuesto que el resultante de las certificaciones aprobadas.

Art. 9.º En la Seccion de Intervencion se abrirá, con vista de las certificaciones aprobadas, la cuenta corriente a cada uno de los Ayuntamientos de la provincia por por el importe anual del impuesto de 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.

Art. 10. Las Juntas Municipales están obligadas a remitir a la Administracion económica provincial copia relacionada de cada uno de los presupuestos adicionales que autoricen en el curso de un ejercicio, cuya copia causará en la cuenta corriente del Municipio la adiccion consiguiente para el devengo del impuesto transitorio.

Art. 11. Una vez aprobadas todas las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta instruccion, y despues de haber hecho en ella el señalamiento de la cantidad por que debe contribuir cada Ayuntamiento, publicarán las Administraciones económicas en el BOLETIN OFICIAL una relacion, por orden alfabético de poblaciones, en que se demuestre por medio de de columnas ó casillas, así el importe total del presupuesto de cada Municipio, base de la imposicion, como el gravámen del 5 por 100 que le corresponda, y en casilla inmediata la cantidad que asciende cada trimestre. Esta relacion, que autorizará el Jefe económico, tendrá tambien el conforme y firma del Jefe de Intervencion.

La Administración remitirá por el primer correo a la Direccion general de Contribuciones y Rentas dos números del BOLETIN OFICIAL en que tenga lugar dicha publicacion, justificando tambien con los ejemplares prevenidos la contraccion en cuenta de rentas públicas del importe a que el Tesoro tenga derecho por el impuesto de que se trata.

Art. 12. El pago de este impuesto se verificará por trimestres vencidos, y será de la obligacion y responsabilidad de los Ayuntamientos su ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro dentro de los

primeros 15 dias siguientes a su vencimiento.

Los Ayuntamientos que no lo verifiquen serán conminados por la Administracion y por medio del BOLETIN OFICIAL; imponiéndoles el recargo de primer grado, y compelidos sucesivamente por medio de los procedimientos ejecutivos dispuestos en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y demás aclaraciones posteriores.

En caso de acordarse el apremio de segundo y tercer grado, la Administracion y los ejecutores ajustarán el procedimiento a las disposiciones contenidas en la seccion 3.º del capítulo 4.º de la mencionada instruccion.

Art. 13. Facultados los Ayuntamientos por el art. 13 del decreto de 2 de Octubre citado para elevar el importe de sus presupuestos en la cantidad a que ascienda el impuesto, no se tomará en cuenta el importe de esta cantidad para hacer la deducccion del 5 por 100.

Art. 14. Los ingresos en las Cajas del Tesoro que hagan los Ayuntamientos por el impuesto transitorio de que se trata se verificarán en la misma forma que para los demás establecen las instrucciones vigentes, produciéndose el consiguiente talon de cargo, cuya carta de pago justificará en cuentas municipales la data consiguiente.

Art. 15. Toda demora ó falta de cumplimiento por parte de los Alcaldes y Juntas municipales en la expedicion y remision de las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta instruccion, así como cualquier acto que por su causa pueda entorpecer la fijacion del gravámen ó la recaudacion de su importe, será penada con sujecion a las leyes municipal y provincial vigente, formando al efecto los Jefes económicos los expedientes que justifiquen los hechos penables, y pasándolos al Gobernador de la provincia para la resolucion que le compete segun dichas leyes.

Disposicion transitoria.

Art. 16. Obtenidas las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta instruccion, impondrá la Administracion económica el 5 por 100 que corresponda a la cantidad total que aquellas representen; pero deducirán la cuarta parte del importe del gravámen, quedando de liquido las otras tres cuartas partes restantes como cargo

correspondiente al corriente año económico.

Art. 17. En las cuentas de rentas públicas y en las relaciones mensuales de ingresos comprenderán las Administraciones económicas las cantidades que correspondan impuesto del 5 por 100 sobre presupuestos de ingresos municipales, en el lugar que se designe al mismo entre los impuestos transitorios y extraordinario de guerra á cargo de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 18. Siendo de la obligacion de los Ayuntamientos, segun lo determinado en el art. 12, el ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro del importe de este impuesto, no deberá abonarse premio de recaudacion con cargo á los productos del mismo.

Madrid 25 de Diciembre de 1873.—El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 8.

Habiéndose dado cuenta á este Gobierno de provincia del robo de una yegua de la propiedad de D. Félix Lopez, vecino de Galapagar, se expresan á continuacion las señas de dicha caballeria para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de la provincia, puestos de la Guardia civil, Delegados de vigilancia y demás dependientes de la policia judicial y gubernativa.

Madrid 29 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, José Prefumo.

Señas.

Pelo rojo oscuro, alzada siete cuartas y tres dedos, de cinco á seis años de edad, con una marca en una nalga de esta figura g, recién herrada, bastante fea y caída de atrás.

TERCERA SECCION.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Lista de los Jurados que han de constituirse en Tribunal en esta capital, el dia 7 de Enero próximo venidero, para conocer de las causas procedentes de los Juzgados de primera instancia de esta provincia.

Nombres de los Jurados.

- D. Ramon Rodriguez Leal. Vicente Tabernillas. Julio Vizcarrondo. Manuel Noñez. Eduardo Leon Llerena. Santos Julio Nombela. Enrique Zamel. Mariano Soriano Fuentes. Luis Ruiz Albores. Angel Castro. Carlos Campuzano. Manuel Colmeiro. Miguel Morayta. José Gran. Luis Pidal y Mon. Antonio Maria de Prida. Leandro Rubio. Domingo Rivera y Vazquez. Antonio Muñoz Castells. Francisco Seco de Cáceres. Francisco Durán Cuervo. José Oltra. Francisco de las Rivas. Ramon Veloso Asensio. Tomás Aranguren Sanz. Manuel Blanco Argüelles. Felipe Gutierrez Angulo. Antonio Cachon. Patricio Moreno Martinez. Felipe Ortiz Urbina. Agustin Ortiz de Villajos. Domingo Rodriguez Villamil. Alejandro de Mazarredo. Francisco de Borja Quijo Llano. Vicente Montano Gonzalez. Domingo Fernandez Arrea. Francisco Javier Azpiroz. Isidoro Tomé. Manuel Isarrria y Soriano. Romualdo Lopez Sanchez. Lorenzo Lumbreras. Joaquin Muñoz. Clemente Gonzalez. Tomás Deleito. Cipriano Gomez. José Benito y Orgaz. Valeriano Colon. Sinforoso Vicente.

Juzgados de que proceden.

Audiencia.

Idem.

Buenavista.

Idem.

Hospicio.

Hospital.

Idem.

LISTA de las causas de que ha de conocer el Tribunal del Jurado que ha de constituirse en esta capital el dia 7 de Enero próximo.

NÚMERO DE LA CAUSA Y JUZGADO DE QUE PROCEDE.

PROCESADOS.

DELITO.

Table with 3 columns: Número de la causa y juzgado de que procede, Procesados, and Delito. It lists various legal cases and the names of the individuals involved.

Madrid 17 de Diciembre de 1873.—V. B.—Bravo.— L. Julian Garcia de Olalla.

SEXTA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Almendral y Villanueva del Fresno.

- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Almendral á Villanueva del Fresno la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.
2.º La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.
3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

- 5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Badajoz.
10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en

Madrid 17 de Diciembre de 1873.—El Secretario, L. Julian Garcia del Valle.

que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho a indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Alameda y Villanueva del Fresno, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Enero próximo, a la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más o en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Badajoz o en las subalternas de Rentas de Alameda a Villanueva del Fresno, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 pesetas en metálico, o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Badajoz para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo a lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en escripto cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, o la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario a caballo desde Alameda a Villanueva del Fresno, y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, o que contenga modificación o cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de los proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos o más, se abrirá en el acto nueva licitación a la vez por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder, ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar o no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 24 de Diciembre de 1873. — El Director general, Antonio del Val.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se halla vacante en el Instituto de la Coruña la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme a lo prevenido en el artículo 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero del mismo año, a fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados a ella, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar a esta vacante los Profesores que desempeñen o hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Dirección general por conducto de la Escuela en

que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Diciembre de 1873. — El Director general, Juan Uña.

Se halla vacante en el Instituto de

Lérida la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme a lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero del mismo año, a fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados a ella, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar a esta vacante los Profesores que desempeñen o hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Dirección general por conducto de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Diciembre de 1873. — El Director general, Juan Uña.

Se hallan vacantes en los Institutos

de Tortosa y Tapia las cátedras de Geografía e Historia, dotadas cada una con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme a lo dispuesto en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero del mismo año, a fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados a ella, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar a estas vacantes los Profesores que desempeñen o hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Dirección general por conducto de la Escuela en

que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Diciembre de 1873. — El Director general, Juan Uña.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaría.

Los opositores a la Cátedra de Higiene pública y privada vacante en la Universidad de Valladolid, se presentarán en el día 8 de Enero próximo, a las dos en punto de la tarde, en el salón de actos de la Facultad de Medicina de esta Escuela, para comenzar los ejercicios de oposición.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid 22 de Diciembre de 1873. — El Secretario general, Pedro de Alcántara García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho a heredar a Doña María Casado, que falleció intestada en esta referida villa el 15 de Junio de 1869, en su domicilio, calle de Embajadores, número 8, tienda, para que en el término de 30 días, contados desde su inserción en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía, con la debida dirección de Procurador y Abogado, a deducir lo de que se conceptúen asistidos; en la inteligencia, de que trascurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 12 de Diciembre de 1873. — José Gonzalez Martinez. — Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y emplaza por tercera vez a Santiago Hernandez Soto para ante S. E. la Sala tercera de la Audiencia de este distrito, a fin de que comparezca ante la misma con motivo de la remisión de la causa formada por homicidio a Don Pablo Pelleten, y en la cual se halló comprendido aquel como procesado, y cuyo paradero se ignora.

Madrid 20 de Diciembre de 1873. — V. B. — Gonzalez. — El Escribano, P. Morales.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y emplaza

por tercera y última vez y término de nueve días á Lucas Sastre, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, que en el caso de ser habido dicho sugeto lo pongan á mi disposición para los efectos legales del procedimiento.

Madrid 20 de Diciembre de 1873.—
V.º B.º—Gonzalez.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á Manuel Freire, Benigno Moreda y Eustaquio Rodríguez, vecino de esta villa, para que en el término de tres días, comparezcan ante dicho Juzgado y Escribanía á contestar la demanda deducida contra ellos y otros, por Antonio Pernas y Fernandez, sobre que se le declare pobre para litigar con los mismos en autos sobre que se lleve á efecto lo convenido en acto conciliatorio; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se les declarará en rebeldía y se entenderán las diligencias con los estrados del Juzgado.

Madrid 15 de Diciembre de 1873.—
V.º B.º—Félix de Prat.—El Escribano, Félix Ontiveros.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y llama á Antonio Escolano, padre de Rafael Escolano y Berné y á sus abuelos paterno y materno Antonio Escolano y Pedro Berné, para que en el término de ocho días comparezcan ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á exponer lo que tengan por conveniente acerca del proyectado matrimonio del Rafael.

Madrid 20 de Diciembre de 1873.—
V.º B.º—Prat.—El Escribano, Félix Ontiveros.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don Inocente del Pozo y Egozque, Juez Municipal é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa, hago saber: que en dicho Juzgado y Escribanía de D. Manuel Viejo, radican autos ejecutivos incoados por el Procurador D. Manuel García Muñoz, á nombre de D. Ceferino Aveçilla, con D. Antonio García, sobre pago de 71.000 reales, intereses y costas, en los cuales se ha mandado en providencia de 13 del actual se dé vista al ejecutado por término de segundo día de la liquidación del capital é intereses y regulación de costas, practicada en los mismos autos, y que se adicione aquella con la cantidad de 1.290 reales, lo cual se hace saber al demandado D. Antonio García por medio del presente, para que en forma eva-

de ocho días, que mediante ignorarse su actual paradero se le señala bajo apercibimiento que si no compareciese á verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 27 de Diciembre de 1873.—Inocente del Pozo y Egozque.—Por mandado de su señoría, Manuel Viejo.—Es copia.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes y demás autoridades de la policía judicial de la Nación, por la presente requisitoria les hago saber: Que luego que la vean inserta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de su provincia, se sirvan proceder con todo celo y actividad dentro de sus respectivas jurisdicciones, á la busca, captura y remision á este Juzgado, caso de ser habido, de Manuel de la Fuente Martínez, natural y vecino de Valdeavero, de 44 años de edad, soltero, jornalero, que se ha fugado de la cárcel de esta ciudad y cuyo paradero actual se ignora, siendo sus demás señas personales las que se expresan á esta continuacion, á fin de notificarle y llevar á efecto la sentencia ejecutoria dictada por la Sala de lo criminal de la Superioridad, en la causa que se le ha seguido por hurto de una cama de hierro para arado; y cuyo procesado se le llama tambien para que al fin expresado, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario, en término de ocho días; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Alcalá de Henares á 9 de Diciembre de 1873.—Juan Pablo Fernandez.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Señas.
Estatura y carnes regulares, cara delgada, ojos pardos, pelo y barba negra poblada, vestido de pantalón oscuro, chamarreta encarnada de bayeta y sombrero negro chambergo.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchón.

En nombre de la Nación, D. Máximo Camacho, Juez interino de primera instancia de esta villa de Chinchón y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á un hombre de estatura alta, como de 20 á 25 años, que en la noche del 18 de Octubre de 1872, estuvo en compañía de Julian Garillete Mora, en la que robaron á Javier García Moreno, vecino de Arganda en la carretera de dicho pueblo, entre los kilómetros 21 y 22, para que en el término de 9 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, se presente en este mi Juzgado, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se instruye al efecto, en la inteligencia de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Chinchón 18 de Diciembre de 1873.—
Máximo Camacho.—El actuario, Fernando Fernandez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Aldea del Fresno.

El Ayuntamiento de esta villa, que presido, ha acordado en sesion del 21 del corriente se haga saber á los dueños de edificios urbanos de esta poblacion y su término jurisdiccional, dar relaciones juradas de las puertas y ventanas que tengan sus edificios, todo conforme á los modelos comunicados por la Administracion económica de la provincia, y hasta el 31 del corriente, en concepto que el que no presente dicha relacion ó fuere inexacta, se la arreglará á su costa la Junta de evaluacion.

Se anuncia al público para que ninguno alegue ignorancia.

Aldea del Fresno 23 de Diciembre de 1873.—El Alcalde popular, Lorenzo Martin.

Alcaldía popular de Cenicientos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas intentadas para el aprovechamiento con 300 cabezas de ganado lanar de los pastos existentes en el monte de esta villa, titulada Albacas y Alberquillas, se anuncia la tercera para el día 14 de Enero próximo, de diez á diez y media de su mañana, en el local de costumbre, bajo el tipo de 266 pesetas en que han sido retasados por la Superioridad y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Cenicientos 22 de Diciembre de 1873.—
El Alcalde, Gregorio Ruiz.

Alcaldía popular de Collado Mediano.

Por disposicion de la Comisión de la Diputacion provincial de Madrid y acuerdo de este Ayuntamiento, se saca nuevamente á pública subasta la roza de 80 exterior de leña de fresno y roble de la cerca Carriona de estos propios, bajo el tipo de 200 pesetas.

Y para su remate se ha señalado el día 10 de Enero del año próximo de 1874, á hora de las doce, en esta Casa Consistorial previo toque de campana, con entera sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.
Collado Mediano 25 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, Gregorio Miranda.

Alcaldía popular de Galapagar.

Por destitucion del que la desempeñaba, se halla vacante la Escuela elemental de esta villa, con la dotacion de 625 pesetas anuales, 156 pesetas por material de dicha escuela, 156 pesetas 25 céntimos por retribuciones de los niños, y casa-habitacion para el profesor, y local para la enseñanza.

Lo que se hace saber para los que deseen obtenerla, presenten sus solicitudes en término de 30 días desde su insercion de este en el periódico oficial de la provincia, al presidente del Ayuntamiento, pasado el cual, se proveerá en aquel que más méritos presente.

Galapagar y Diciembre 23 de 1873.—
El Alcalde, Valentin Lázaro.

Alcaldía popular de Hortaleza.

Don José Peirano y Vilareño, Comisionado de apremios de arbitrios municipales de este pueblo de Hortaleza.

Hago saber: Que por providencia del Sr. Juez municipal, fecha 13 del corriente, se ha servido señalar el día 14 de Enero próximo venidero, de diez á doce de su mañana en la Sala del Juzgado, la subasta de una casa sita en esta villa, calle de la Fuente, núm. 10. que ha pertenido á D. Juan José Minaya, rematante que ha sido de arbitrios municipales.

Cuya finca se saca á pública subasta por la cantidad de 2.000 pesetas en que ha sido capitalizada.

Lo que se anuncia al público, tanto para conocimiento de los herederos por si quieren satisfacer la cuota y recargos, como por si alguno quisiera hacer postura; advirtiendo que las que se hagan, se arreglarán á lo que determina el artículo 43 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

Hortaleza 14 de Diciembre de 1873.—
El Alcalde, Manuel Ruiz.—El Comisionado, José Peirano.

Alcaldía popular de San Sebastian de los Reyes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las leñas existentes en el tranzon denominado Palancares, de la Dehesa boyal de este pueblo, anunciada para el día de hoy, y en cumplimiento del art. 110 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, se señala para la celebracion de la segunda subasta el domingo 25 de Enero de 1874 á las 10 de la mañana, bajo el mismo tipo de 900 pesetas, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores.

San Sebastian de los Reyes 21 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, Antonio Mateo.

Alcaldía popular de Robledo de Chavela.

El Ayuntamiento de esta villa vuelve á sacar á pública subasta el arrendamiento de los pastos del monte Agudillo, bajo las condiciones siguientes:

Tipo de la tasacion 800 pesetas.
El aprovechamiento para 800 cabezas, cabrio.

Tiempo de duracion hasta el 31 de Marzo de 1874 y con las demás condiciones que constan en el pliego.

La subasta tendrá lugar en la Sala de este Ayuntamiento el 28 de Enero próximo, á las doce de su día.

Robledo de Chavela 22 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, Celestino de la Fuente.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

La Victoria.

La Junta directiva en sesion de 27 del actual y con arreglo á la ley de la Sociedad; requiere por primera vez el pago de los descubiertos en que se encuentran los poseedores de las acciones números 43, 58, 107, 108, 109, 126, 165, 166 y 167, 82, 129, 130, 35, 53 y 1.ª mitad del 76.

Madrid 31 de Diciembre de 1873.—El Presidente, Jacinto Martinez.

MADRID.—1874.

OFICINA TIPOGRAFICA DEL HOBBICIO.